

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARÍA CARREÑO DE QUIGUANAS KEVIN FELIPE GALLEGO QUIGUANAS YERALDIN ALEJANDRA GALLEGO QUIGUANAS MARCELA OFIR QUIGUANAS CARREÑO BRAYAN ANDRÉS GALLEGO QUIGUANAS
DEMANDADOS:	ESE HOSPITAL DEL SUR CLÍNICA CENTRAL DEL QUINDÍO S.A
RADICADO:	2019-00159
ASUNTO:	RECURSO APELACIÓN SENTENCIA

ANDREA LÓPEZ MORALES, mayor y vecina de Armenia, identificada con cédula de ciudadanía número 41.948.498 expedida en Armenia, abogada portadora de la tarjeta profesional número 131876 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de los señores **MARCELA OFIR QUIGUANAS CARREÑO, BRAYAN ANDRES GALLEGO QUIGUANAS, KEVIN FELIPE GALLEGO QUIGUANAS, MARIA CARREÑO DE QUIGUANAS, YERALDIN ALEJANDRA GALLEGO QUIGUANAS, XIOMARA QUIÑONEZ BERNAL**, me dirijo a usted con el fin de presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, el 2 de julio de 2025, cuya comunicación vía electrónica se realizó el 3 de julio de los corrientes, teniéndose como agotada su notificación el 7 del mismo mes y año que transcurre y que se concreta:

En la denegación de la pretensión por perjuicio fisiológicos, a la salud y/o a la vida de relación a favor de mis representados, en esta sucinta sustentación pretendo explicar al honorable Tribunal Administrativo del Quindío el motivo de mi desacuerdo y la razón por la cual la condena se debe hacer extensiva a este tipo de perjuicios.

En la sentencia del despacho indica que este tipo de daños son diferentes al daño moral y que efectivamente no se presumen, porque estos deben estar debidamente acreditados de manera autónoma o independiente de los perjuicios morales, en ese entendido el despacho de primera instancia considera que los mismos no están acreditados con las pruebas decretadas y practicadas en el trámite del proceso, al considerar que los testimonios e interrogatorios practicados solo dan cuenta del dolor y la aflicción propia que

tienen mis representados por la muerte de su familiar, e indica que ninguna otra situación diferente que afecte la salud psicológica de ellos se mostró, ni se acreditó con otros medios probatorios y concluye indicando que las afectaciones sufridas quedaron inmersas en los perjuicios morales.

Conclusión del despacho que la suscrita apoderada no comparte, por lo contrario considero que además de los perjuicios morales que quedaron acreditados y demostrados y reconocía su indemnización, también debe reconocerse la indemnización por concepto a los perjuicios a la vida de relación, fisiológicos o daño a la salud, dado que la afectación que sufrió la familia de mis representados por la trágica muerte de la señora **LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (q.e.p.d.)**, afectó estructuralmente su núcleo familiar y en torno a su presencia giraba todo el entorno familiar el cual se rompió, se destruyó con su muerte, afectación que no se puede considerar que queda inmersa dentro del dolor psicológico, porque a la fecha el daño todavía persiste en mis representados porque fue una muerte que se pudo evitar pero dada las circunstancias ya probadas dentro del proceso, los errores en la prestación del servicio culminaron con la temprana partida de la Madre, Hermana e Hija de mi representados.

El daño que sufren mis representados en la actualidad no desaparece con el paso del tiempo, es un perjuicio permanente, perjuicio que se sigue acentuando y persistirá sin importar el paso de los años, situación que pudo evidenciar el despacho de primera instancia al momento de la práctica de las pruebas donde las narraciones de mis representados y de los testigos permitían dimensionar que el daño sufrido era más allá del solo perjuicio moral por todas las circunstancias que rodearon el daño antijurídico sufrido por mis representados.

El deceso de **LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (q.e.p.d.)**, no se derivó de circunstancias normales de la vida, sino como se ha indicado con antelación en el presente escrito, en la demanda y en los alegatos, fue producto de un mal proceder en la prestación de los servicios médicos a los cuales tenía derecho y fueron prestados de manera irregular tardía e inoportuna los cuales alteraron las condiciones de existencia de todos los miembros de la familia, porque este hecho privó a sus hijos de poder disfrutar y convivir con su madre, interrumpió de forma abrupta el proceso de formación, crecimiento

y acompañamiento de su hija menor, sometió a la madre de **LISNEDI QUIGUANAS CARREÑO (q.e.p.d.)**, al dolor más grande que es enterrar a su propio hijo, alterando las circunstancias normales de la vida y a tener que continuar viviendo el resto de sus días con el vacío de su hija muerta.

Por lo anterior honorables Magistrados en mi respetuosa consideración observo que con el material probatorio obrante en el proceso se tiene también acreditado los perjuicios fisiológicos, a la vida de relación y/o a la salud, aunado a que las pruebas obrantes en el proceso son las idóneas para acreditar este tipo de perjuicios, máxime si con ellos se puede evidenciar de forma directa la existencia de los mismos, por lo que en esta oportunidad resulta procedente se adicione la sentencia proferida por la a-quo en ese sentido.

Atentamente;



ANDREA LÓPEZ MORALES
CC No 41.948.498 de Armenia
T P No 131876 del C. S. de la J.